

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220210002900

**Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** GONZALO GIRALDO GIRALDO y MARÍA DANER ÁVILA.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado “**EL PORVENIR**” vereda San Pablo de Anaya, municipio de El Paujil, identificado con F.M.I. N° 420-48183 y el predio rural denominado “**EL PORVENIR**”, ubicado en la vereda Villa Rica, municipio de El Doncello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-48183, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **18 de junio de 2021**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Mauro Felipe Dusán** y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA y la Electrificadora del Caquetá S.A E.S.P.** Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 22 de junio de 2021<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 5 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

Por otro lado, a través de memorial del 6 de julio de 2021<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 7 de febrero de 2022<sup>5</sup>, **CORPOAMAZONIA** indica lo siguiente:

*"(...) se puede certificar que el polígono del predio ..., **No** se encuentran afectado por alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

*Sin embargo, presenta traslape con la determinante ambiental Área Forestal Protectora, categoría Áreas de Especial Importancia Ecosistemica.*

(...)

*De igual forma, los predios denominadas El Porvenir de los municipios en mención, se traslapan con la determinante ambiental Humedales, categoría de Areas de Especial Importancia Ecosistemica.*

(...)"

Por su parte, la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ** en memorial del 14 de julio de 2021<sup>6</sup>, presenta contestación a la Solicitud de Restitución de Tierras en los siguientes términos:

"(...)

## **II. A LAS PRETENSIONES:**

*La Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. no se opone a la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por el señor Gonzalo Giraldo y María Daner Avila en relación con los predios arriba señalados. No obstante, comedidamente solicitamos que en el evento de ordenar la restitución del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-48183 ubicado en la vereda San Pablo de Anaya, finca el porvenir del municipio del Paujil, se realice la aclaración o advertencia de que la franja de terreno ocupada por la servidumbre de paso de energía eléctrica constituida por la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., deberá ser conservada sin modificación alguna.*

*Esta solicitud la formuló en virtud de que en el predio "el porvenir" del municipio del Paujil, con matrícula inmobiliaria 420-48183 y número predial 18256000200000002005100000000, la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. tiene constituida una servidumbre de paso de energía eléctrica desde hace 19 años y el establecimiento de esta clase de servidumbres está precedido de estudios técnicos sobre el trazado que ha de tener; las necesidades de la comunidad, y en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es de naturaleza legal. Además, esta servidumbre es la expresión del cumplimiento de la obligación del Estado de prestar los servicios públicos esenciales, entre ellos el de energía eléctrica, que ha sido considerado por la Corte Constitucional como indispensable y como una garantía del derecho fundamental a una vivienda digna, y claramente propicia el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad del sector.*

<sup>5</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

(...)"

Por otro lado, mediante memorial del 29 de junio de 2021<sup>7</sup>, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta traslape con otros predios y desfase en su georreferenciación, así:

"(...)

*Según el polígono con color verde es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape, con la ficha catastral No. 18-256-00-02-00-00-0002-0073-0-00-00-0000 a nombre de la señora María Josefa Calderón González que figura en la base catastral como propietario y es propiedad privada y las coordenadas son las correctas recaen en predio a restituir.*

(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Frente al vinculado señor **MAURO FELIPE DUSAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.857.058, obra en el expediente constancia del 21 de junio de 2021<sup>8</sup>, en la que se observa notificación al correo electrónico: [maritzadussan@hotmail.com](mailto:maritzadussan@hotmail.com). Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si el medio electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue proporcionado y autorizado por este. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación en la forma en que se efectuó el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, e indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

De otra arista, mediante auto del **18 de junio de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de El Paujil - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda San Pablo de Anaya, municipio de El Paujil, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-48183 y número predial 182560002000000020051000000000, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Al respecto, la **Personería Municipal de El Paujil - Caquetá**, en informe del 25 de junio de 2021<sup>9</sup>, indica que, *por medio del presente me dirijo a ustedes teniendo en cuenta el artículo 178 de la 136 de 1994, a su vez les indico que "6. Que no cuento con las herramientas, ni con el transporte, ni con los medios, ni con las condiciones de seguridad, considerándose que somos de riesgo alto porque somos los que denunciamos la presencia de grupo al margen de la ley en nuestro territorio, como también focos de narcotráfico, reclutamiento forzado de menores y más con estos de restitución de tierras que es muy vulnerable la situación. 7. Que en conversación con el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 del Ejército, ni los pelotones blindados pueden acceder a esa área y mucho menos a hacer acompañamiento al Ministerio Público".* Conforme lo expuesto, el despacho

<sup>7</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

encuentra pertinente las razones de seguridad que aduce el representante del Ministerio Público, para el no cumplimiento (actualmente) de la orden emitida por esta judicatura. Ciertamente, el departamento del Caquetá y el predio sobre la cual se pretende realizar la inspección ocular, se encuentra en zona de difícil acceso, con importantes problemas de seguridad que obligan a tomar todas las precauciones del caso.

Anteriores argumentos que se fijan como razón suficiente, para declarar la imposibilidad material de cumplir la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 18 de junio de 2021, por parte del representante del Ministerio Público, por lo que, este operador dejará sin efectos lo dispuesto en dicho ordinal, para que sea en una posteridad (periodo probatorio) que se determine la pertinencia del medio probatorio y de ser así, a que entidad le corresponde su cumplimiento teniendo en cuenta sus competencias y capacidad operativa.

Siguiendo con el estudio del expediente, se observa memorial del 2 de julio de 2021<sup>10</sup>, a través del cual el **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo octavo del auto admisorio “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipios el Paujil y Doncello, Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

*También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.*

[http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf.](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf)”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho; sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó a los municipios de El Paujil y Doncello (Caquetá) desde el año 1988 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad anterior y posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

**“DÉCIMO OCTAVO:** *Ofíciase al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó a los municipios el Paujil y Doncello (Caquetá) desde el año 1988 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”*

Así las cosas, se requerirá al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

<sup>10</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

Asimismo, en consecutivo No. 40 del Portal de Tierras, se observa memorial del 25 de agosto de 2022, presentado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Personero Municipal de El Doncello (Caquetá); Alcalde del Municipio de El Paujil y Alcalde del Municipio de El Doncello - Caquetá- Caquetá**, a través de sus **Secretarías de Hacienda, Planeación, Gobierno y de Salud; Comité de Justicia Transicional de los Municipios de El Paujil y Doncello – Caquetá; FONVIVIENDA; Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES; Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional** y a la **Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**; a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **6 de julio de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, décimo segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo cuarto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 22 de junio de 2021<sup>11</sup> presentado por la UARIV; memorial del 24 de junio de 2021<sup>12</sup> expedido por Telefónica; oficio del 25 de junio de 2021<sup>13</sup> expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 25 de junio de 2021<sup>14</sup> emitido por la Presidencia de la República; memorial del 28 de junio de 2021<sup>15</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 28 de junio de 2021<sup>16</sup> emitido por el Banco Agrario; oficio del 29 de junio de 2021<sup>17</sup> expedidos por el ANLA; oficio del 30 de junio de 2021<sup>18</sup> emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 1 de julio de 2021<sup>19</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 6 de julio de 2021<sup>20</sup> emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia: oficios del 9<sup>21</sup>, 16<sup>22</sup> y 21 de julio de 2021<sup>23</sup> expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 12 de julio de 2021<sup>24</sup> emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 28 de julio de 2021<sup>25</sup> emitido por la ANT; memorial del 9 de agosto de 2021<sup>26</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá e informe del 20 de octubre de 2021<sup>27</sup> emitido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, presente informe de la gestión realizada, e indique la fuente de la información obtenida, con respecto a la notificación del señor **MAURO FELIPE DUSAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.857.058.

De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado, procédase a dejar las constancias respectivas, para el estudio pertinente.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo octavo del auto del 18 de junio de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**QUINTO: OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **GONZALO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.680.882, **MARÍA DANER ÁVILA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.066.242 y **MAURO FELIPE DUSAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.857.058.

**SEXTO: REQUERIR** al **PERSONERO MUNICIPAL DE EL DONCELLO (CAQUETÁ); ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL y ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ- CAQUETÁ**, a través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA, PLANEACIÓN, GOBIERNO Y DE SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LOS MUNICIPIOS DE EL PAUJIL Y DONCELLO – CAQUETÁ; FONVIVIENDA; CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, décimo segundo, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo cuarto del auto del 18 de junio de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **GONZALO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.680.882 y **MARÍA DANER ÁVILA DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.066.242, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2021.

**OCTAVO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOVENO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**